



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

BOLETÍN OFICIAL

Año XCIII –Viernes 2 de agosto de 2019- Número 5674

Edita: Consejería de Presidencia, Administración Pública y Regeneración Democrática
Plaza de España, nº 1. 52001 - MELILLA
Imprime: CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
www.melilla.es - correo: boletin@melilla.es

Teléfono: 952 69 92 66
Fax: 952 69 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135-4011

SUMARIO

CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Página

PROYECTO MELILLA, S.A.

699 Resolución de fecha 26 de julio de 2019, relativa a la convocatoria, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del servicio del "Plan de formación Melillalocalidad 2019". exp. 018/2019.

2386

DELEGACION DE GOBIERNO EN MELILLA

Área de Trabajo e Inmigración

700 Resolución de fecha 31 de julio de 2019, relativa al convenio colectivo del sector de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2387

MINISTERIO PARA LA TRAMITACIÓN ECOLÓGICA

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR SECRETARÍA GENERAL

701 Información pública referente a la tarifa de utilización del agua de Melilla, año 2020.

2394

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

702 Notificación de sentencia a D. Mimoun Oujaidan y otros, en procedimiento de sanciones nº 3 / 2018

2395

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3

703 Notificación de sentencia a D. Ali Boughaba y a Dª. Ikram Eabdenbitsen, en procedimiento de juicio inmediato sobre delitos leves nº 22 / 2019.

2402

704 Notificación de sentencia a D. Hamid El Yhouzghi, en procedimiento de juicio inmediato sobre delitos leves nº 31/2019.

2404

705 Notificación de sentencia a Dª. Mimount El Kaddouri, en procedimiento de juicio inmediato sobre delitos leves nº 33 / 2019.

2405

CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

PROYECTO MELILLA ,S.A.

699. RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, RELATIVA A LA CONVOCATORIA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL "PLAN DE FORMACIÓN MELILLACALIDAD 2019". EXP. 018/2019.

ANUNCIO

Resolución del Consejo de Admon. de PROMESA de fecha 26/07/2019 por el que se convoca, por Procedimiento abierto, Tramitación ordinaria la Contratación del servicio denominado **"PLAN DE FORMACIÓN MELILLACALIDAD 2019"**. EXP. 018/2019

La información respecto a dicha licitación podrá obtenerse del siguiente enlace:

<https://www.promesa.net/documentos/perfil-del-contratante/>

o bien en la plataforma de contratación del Estado:

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3AperfilContratante&ubicacionOrganica=Egiu7vUOsJk%3D>

*Operación cofinanciada en un 80% por el **Fondo Social Europeo** bajo el lema **"Invertimos en tu futuro"***

P.O. FSE 2014- 20

Melilla 26/07/2019
El Secretario del Consejo,
Juan José Viñas del Castillo

CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

DELEGACION DE GOBIERNO EN MELILLA

Área de Trabajo e Inmigración

700. RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, RELATIVA AL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

Convenio o Acuerdo: CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL PARA EL TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Expediente: 52/01/0014/2019

Fecha: 31/07/2019

Asunto: RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN Destinatario: FRANCISCO JESUS DIAZ DIAZ Código 52100185012019.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA

ÁREA TRABAJO E INMIGRACIÓN

Resolución de fecha 31 de julio de 2019 del Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación del Gobierno en Melilla por la que se registra y publica el Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Ciudad Autónoma de Melilla

Visto el texto del Acta del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Ciudad Autónoma de Melilla, que fue suscrito, con fecha 17 de julio de 2019, de una parte por D. Javier Valenzuela Angosto, en calidad de Secretario General de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Melilla (FeSP-UGT), D. Achor Ismael Mohamed, en calidad de Secretario de Organización de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Melilla (FeSP-UGT) y D. Francisco Miguel López Fernández, en calidad de Secretario General de Comisiones Obreras de Melilla (CC.OO), en representación de los trabajadores, y, de otra D. Carlos Fanegas de Villar, en representación de la Asociación Empresarial Sanidad del Sur y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo,

La Delegada del Gobierno en Melilla, es competente para resolver el presente expediente a tenor de lo dispuesto en el REAL DECRETO 2725/1998, de 18 de diciembre, artículo 4 apartado 2: "Los Delegados del Gobierno en la ciudades de Ceuta y Melilla asumirán las competencias resolutorias o de emisión de propuestas de resolución de los respectivos Directores de Trabajo e Inmigración de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno".

Por Resolución del Delegado del Gobierno en Melilla, de fecha 11 de mayo de 2000, BOME 15 de abril, se delegó en el Director del Área de Trabajo y Asuntos Sociales, hoy Área de Trabajo e Inmigración de esta Delegación del Gobierno en su ámbito territorial de actuación, la competencia de resolver: Expedientes de Regulación de Empleo, Registro y Depósito de Convenios Colectivos y Registro e Inscripción de Cooperativas.

ACUERDA

- 1.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora..
2. Disponer la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio Colectivo de referencia en el Boletín Oficial de Melilla.

Melilla, 30 de julio de 2019
Director Área de Trabajo e Inmigración,
Manuel Vázquez Neira

CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL PARA EL TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

POR LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES:

- José Javier Valenzuela Angosto (FeSP)
- Achor Ismael Mohamed (FeSP)
- Francisco Miguel López Fernández (CCOO)

POR LA PARTE EMPRESARIAL

- Carlos Fanegas de Villar. (ASOCIACIÓN SANISUR)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito funcional. Las disposiciones del presente Convenio serán de obligada observancia para todas las empresas y trabajadores/as del sector del transporte sanitario terrestre de enfermos y/o accidentados, así como el transporte de órganos, sangre, muestras biológicas y equipos médicos, relacionados con el servicio de ambulancias.

Artículo 2.- Ámbito personal. El presente Convenio es de obligada observancia mínima para todas las empresas y trabajadores/as incluidas en su ámbito funcional cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.- Ámbito territorial. Este Convenio será de aplicación a las actividades descritas en el artículo 1 que se realicen dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4.- Ámbito temporal. El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 2019 y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 5.- Denuncia del Convenio. El presente Convenio quedará automáticamente denunciado a su finalización. No obstante, lo anterior, y para evitar el vacío normativo que en otro caso produciría una vez terminada su vigencia inicial, o la de cualquiera de sus prórrogas, continuará rigiendo en su totalidad, tanto en su contenido normativo como el obligacional, hasta que sea sustituido por otro.

Artículo 6.- Prelación de normas. Dadas las peculiaridades que concurren en el ámbito al que se refiere este Convenio, lo acordado por las partes regula con carácter general las relaciones entre las empresas y sus trabajadores/as en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso aquellas cuya regulación se pacta de forma diferente a la que contempla la normativa general aplicable.

Artículo 7.- Compensación y absorción. Las mejoras económicas globales contenidas en este Convenio compensarán y absorberán las vigentes en las empresas que sean superiores a las aquí pactadas, excepto aquellas que se deriven de Convenio de ámbito inferior que se pacten en el desarrollo de este Convenio autonómico.

Artículo 8.- Vinculación a la totalidad. En el supuesto que la autoridad judicial competente, haciendo uso de sus facultades, declarase nulo alguno de sus artículos o parte de su contenido, dicha declaración no supondrá la nulidad de la totalidad del convenio colectivo.

Si se produjera la declaración de nulidad judicial de alguno de sus preceptos las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia con objeto de resolver el problema planteado, al objeto de negociar en un plazo de noventa días hábiles, un nuevo Convenio, evitando los artículos declarados nulos, no perdiendo vigencia ni eficacia el Convenio Colectivo hasta que el Convenio negociado entre en vigor.

Artículo 9.- Garantía personal. Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente convenio, tienen la consideración de mínimas, por lo tanto, los pactos, cláusulas y condiciones vigentes en cualquier contrato considerados globalmente y que en el cómputo anual impliquen condiciones más beneficiosas para el trabajador o grupo de trabajadores en relación con las que se establecen, subsistirán como garantía personal de quienes vengán gozando de las mismas.

Artículo 10.- Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación, conciliación y vigencia del Convenio. Estará compuesta por cuatro vocales, dos de ellos representantes de los trabajadores y dos por parte de la patronal, nombrándose un secretario entre los componentes que se designará en cada reunión. En las reuniones se aceptará la presencia de asesores de las respectivas representaciones, con voz, pero sin voto. Ambas partes convienen expresamente que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este Convenio que tenga carácter de conflicto colectivo será sometida previamente a informe de la Comisión antes de entablar cualquier reclamación contenciosa o administrativa.

La Comisión paritaria, se reunirá cuando sea convocada al efecto por cualquiera de las partes con un máximo de diez días hábiles de antelación y sus acuerdos requerirán para tener validez la mitad más uno de los reunidos.

Tanto los vocales como los asesores serán convocados por carta certificada en primera y en segunda convocatoria, con antelación mínima de quince días de la celebración de la reunión ordinaria. Si en primera convocatoria no acudieran la totalidad de los vocales, se celebrará la reunión en segunda convocatoria,

siendo válidos siempre que concurran como mínimo, la mitad más uno. Los acuerdos tomados serán condiciones anexas al Convenio inicial.

El domicilio de la Comisión Paritaria se establece en el domicilio de Plaza Primero de Mayo s/n. de Melilla. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, tanto de la representación social como de la empresarial.

El presente convenio se acogerá al Estatuto de los Trabajadores en lo referente al resto de contenidos reflejados en el art. 85 del mencionado Estatuto.

Artículo 11.- Reserva material

En todo aquello que sea materia reservada a otro ámbito de negociación de acuerdo con el artículo 84.4 del Estatuto de los Trabajadores se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional del Sector, que se considera incorporado al presente texto normativo.

En concreto:

- Condiciones generales de ingreso en la empresa.
- Periodo de prueba
- Modalidades de contratación del personal.
- Subrogación del personal
- Clasificación y grupos profesionales.
- Cláusula de descuelgue
- Régimen disciplinario
- Normas mínimas en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO II. JORNADA LABORAL, VACACIONES PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 12.- Jornada laboral

A.- Jornada laboral ordinaria: La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento será de cuarenta horas de trabajo a la semana o la legal que en cada momento sea de aplicación.

La jornada de trabajo para el personal de movimiento será de cuarenta horas semanales y de 1.800 horas/año de trabajo efectivo para cada año de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Todas ellas se computarán como 163.64 horas mensuales de trabajo efectivo y 60 horas de presencia al mes.

B.- Tiempo de trabajo efectivo: Es aquel en el que el trabajador/a se encuentre a disposición del empresario en el lugar por éste designado o en el ejercicio de su actividad realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de estos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

La jornada máxima diaria no deberá superar las nueve horas de trabajo efectivo, ni menos de seis horas, a efectos de pago de horas extraordinarias, exceptuándose los servicios de largo recorrido que no pueden interrumpirse, de forma que en éstos el trabajador/a descansará la jornada laboral inmediata las horas sobrepasadas. Quedan también exceptuados los servicios de 24 horas que se establecen en el apartado "C" de este mismo artículo.

Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de las horas de presencia establecidas en este Convenio, estas no pueden tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo, y por tanto, no son computables, según establece expresamente el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre.

El descanso mínimo entre jornada y jornada será de doce horas.

Las empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal para asegurar la atención preventiva y real, desde las cero a las veinticuatro horas, durante trescientos sesenta y cinco días al año. Estos turnos serán rotativos o fijos.

C.- Guardias de 24 horas: Se entenderá como trabajo por turno de guardia de 24 horas toda forma de organización del trabajo por la cual los trabajadores/as realicen un servicio continuado de 24 horas en qué se alternan periodos de trabajo con descanso adecuado garantizándose que en un periodo de 7 días no se dan más de 48 horas de trabajo en un periodo de referencia de 12 meses, conforme a aquello que se ha establecido por la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta forma de prestación

de trabajo sólo puede darse en los servicios que por su intensidad de trabajo permiten el descanso del trabajador a lo largo de la guardia. A los efectos de este apartado se entenderá el siguiente:

- Tiempo de trabajo, todo periodo durante el cual el trabajador/a permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones.
- Se considerará tiempo de presencia aquel en que el trabajador/a se encuentre en disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, ágapes en ruta u otras de parecidas.
- Descanso adecuado: periodos regulares de descanso de los trabajadores/as, la duración del cual se expresa en unidades de tiempo, suficientemente largos y continuos por evitar que, debido al cansancio o a ritmos de trabajo irregulares, aquellos se produzcan lesiones a sí mismos, a sus compañeros o a terceros, y que perjudiquen su salud, a corto o largo plazo.

Artículo 13.- Cuadro de horarios y calendario laboral. Los cuadros de horarios fijos de organización de los servicios se pondrán en conocimiento del personal con cinco días de antelación de su vigencia en los de carácter mensual, tres días en los quincenales, dos días en los semanales y en los diarios, dos horas antes de la terminación de la jornada anterior.

El calendario laboral al que se refiere el apartado sexto del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales, vacaciones y todos los días inhábiles del año. Dichos calendarios serán negociados con los representantes de los trabajadores/as de cada empresa. Estos calendarios serán expuestos en el tablón de anuncios y en sitios visibles de fácil acceso al centro de trabajo.

Artículo 14.- Cambios de turno. Las empresas permitirán el cambio de turno entre los trabajadores/as con la misma categoría profesional o que puedan ejercer las mismas funciones dando comunicación a las mismas con, al menos, veinticuatro horas de antelación en día laborable y 48 horas en fines de semana o festivo, siempre que no se produzca incumplimiento de la legislación vigente, las normas del presente convenio y el sustituto tenga conocimientos suficientes para el desarrollo de la actividad.

Artículo 15.- Vacaciones. Los trabajadores/as de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de un periodo anual de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en cada año de vigencia del Convenio Colectivo, con arreglo al salario base más plus convenio, más la antigüedad correspondiente y el plus de residencia. A efectos del disfrute del periodo de vacaciones, las empresas negociaran con la representación legal de los trabajadores/as los correspondientes turnos, pudiendo partir las vacaciones en dos periodos, a fin de que más trabajadores/as disfruten de quincena estival.

Estos turnos se harán según el calendario anual, según las prestaciones del servicio, y rotativo según criterio que convengan a ambas partes, comenzando la rotación por los más antiguos.

Para el personal que disfrute la quincena de vacaciones, si así se hubiera dispuesto fuera del periodo estival, se incrementará en un día de vacaciones, salvo que a petición propia del trabajador/a disfrute de un mes completo e ininterrumpido en cualquier época del año. No podrá solaparse el inicio de las vacaciones con los días de descanso semanal indicados en el calendario laboral vigente para cada año.

Artículo 16.- Permisos y licencias. El trabajador/a, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración a razón de jornada laboral ordinaria de 8 horas, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo siguiente:

- Dieciséis días naturales en caso de matrimonio y parejas de hecho inscritas en el Registro Público.
- Un día por matrimonio de padres, hermanos e hijos. En el supuesto de que el matrimonio se celebrara fuera del domicilio del trabajador/a y se tuvieran que realizar desplazamientos fuera de Melilla, se incrementará un día para la ida y otro día para la vuelta.
- Dos días hábiles por nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario de ascendientes o descendientes directos. En el supuesto de que el trabajador/a tuviera que realizar desplazamientos fuera de Melilla, se incrementará un día para la ida y otro día para la vuelta.
- Un día por traslado de domicilio habitual.
- El tiempo necesario para concurrir a los cursos de formación y promoción que las empresas establezca.
- Cumplimiento de deberes públicos, por el tiempo indispensable, previa justificación.
- Las horas necesarias a los conductores para la renovación del permiso de conducir.
- Dos días de libre disposición para el trabajador/a por cada año de vigencia del Convenio, no pudiendo solaparse ninguno de estos días con el inicio o finalización del periodo vacacional, salvo causas expresamente justificadas por el trabajador/a. Las empresas se reservan el derecho de limitar el porcentaje idóneo para que el servicio no se vea alterado por la solicitud por varios trabajadores/as de varias peticiones simultáneas. Además, se incrementarán en dos, siempre y cuando el trabajador acredite de forma documental y previamente a su disfrute que su utilización se produce para desplazarse fuera de la Ciudad Autónoma de Melilla.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIONES

Artículo 18.- Salario. El salario base por categorías profesionales para los respectivos años se especifica en la tabla anexa (las recogidas actualmente en el Convenio Estatal de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias). Las mensualidades vencidas serán abonadas entre los días 1 y 3 de cada mes siguiente.

- El salario base para el año 2019 será el recogido en la tabla anexa incrementado el I.P.C.
- El salario base para el año 2020 será el salario base propio del ejercicio anterior incrementado el I.P.C.
- El salario base para 2021 será el salario base propio del ejercicio anterior incrementado en la misma proporción que el IPC anual más 1 punto.
- El salario base para 2022 será el salario base propio del ejercicio anterior incrementado en la misma proporción que el IPC anual más 1 punto.

Artículo 19.- Antigüedad. Los premios de antigüedad para trabajadores/as se regirán conforme a lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, y percibirán por este concepto:

- Cumplidos los tres años de permanencia, el 3%.
- Un aumento del 1 % por año de permanencia, a partir del cuarto.
- A los veinte años o más de servicios ininterrumpidos, el 20%".

Artículo 20.- Pagas extraordinarias. Todo el personal afectado por este Convenio Colectivo tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias al año, de Julio y Navidad, y su cuantía se basará tomando en consideración el salario base del presente Convenio, más plus convenio y antigüedad. A partir del año 2021 se añadirá una tercera paga extraordinaria de septiembre, de idéntica cuantía.

Artículo 21.- Horas extraordinarias. Tendrán tal consideración las horas de trabajo efectivo que superen la jornada ordinaria y se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el precio que resulta para la hora ordinaria.

- El valor de la hora ordinaria será según la siguiente fórmula: (Sueldo base + Plus convenio + Antigüedad) X 14 / 1.800
- A partir del año 2021 el valor de la hora ordinaria será según la siguiente fórmula: (Sueldo base + Plus convenio + Antigüedad) X 15 / 1.800

Artículo 22.- Dietas. Cuando el trabajador/a, como consecuencia del servicio por evacuaciones a la península, no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio, tendrá derecho al percibo de las respectivas dietas que se fijan en las siguientes cuantías:

- Comida: 10.74 €
- Cena: 10.74 €
- Pernocta y desayuno: 14.59 €
- Dieta Completa: 36,08 € No se pagarán bebidas alcohólicas.
- En todo caso, las empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente. En los servicios que se presten fuera del territorio nacional serán gastos para justificar hasta un máximo de 15 €.

Artículo 23.- Plus Convenio. Para compensar las condiciones especiales del servicio de ambulancias, basándose en la cualificación protocolizada por las delegaciones de la salud del Estado o Ciudad Autónoma, para dotar de conocimientos sanitarios al personal, los reciclajes de formación necesarios, la conducción urgente y el esmero en los cuidados de higiene y protección personales con enfermos especiales, se establece un plus convenio que se especifica en la tabla salarial anexa.

Artículo 24.- Plus de Residencia. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a percibir mensualmente en concepto de Plus de Residencia la cantidad del 30% del salario de todos los conceptos salariales.

Artículo 25.- Retribución específica del trabajo nocturno y festivo. A partir del año 2021 el trabajador/a que preste servicio entre las veintidós horas y las seis horas, percibirá, por cada hora de trabajo en dicho horario, un incremento de 1,5 € sobre el salario base y el plus convenio que le correspondiere.

Festivos de Navidad los días 24, 25, 31 de diciembre y 1 de enero, festivos especiales de Semana Santa: jueves y viernes santo y la festividad de Aid el Kebir tendrán la consideración de festivos especiales y se percibirá con carácter extraordinario la cantidad de 35 € por jornada laboral completa de 8 horas o superior. Si la jornada de trabajo dentro del día festivo fuese inferior a 8 horas, se abonará la parte proporcional. Este pago extraordinario los festivos se hará extensible también al resto de festivos nacionales y locales (establecidos por el calendario laboral) a partir del año 2021.

Artículo 26.- Servicios extraordinarios. Todos los trabajadores/as afectados por el presente Convenio Colectivo que presten sus servicios en servicios extraordinarios, eventos y dispositivos especiales percibirán con carácter extraordinario por hora trabajada:

- Conductor, ayudante camillero, camillero, TES: 16 €/hora.
- DUE: 30 €/hora.
- Médicos: 40 €/hora.

Artículo 27.- Privación del permiso de conducir.- Para los casos de privación del permiso de conducir por tiempo no superior a 12 meses, las empresas se verán obligadas a facilitar al conductor ocupación en cualquier trabajo, aun de inferior categoría, abonando la retribución correspondiente a dicho puesto, más antigüedad, y siempre que no concurran los siguientes requisitos:

- Que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a las empresas.
- Que la privación del carné de conducir sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- Que la privación del carné de conducir no se haya producido también en los 24 meses anteriores.
- Que la privación del carné de conducir sea consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefacientes.
- Cuando la retirada del permiso de conducir sea por tiempo superior a 12 meses, se entenderá que el conductor deja de ser apto para el trabajo que fue contratado y causará baja automáticamente en la empresa por circunstancias objetivas y aplicándose lo que al respecto determinan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28.- Multas y sanciones. En las multas y sanciones que se impongan a los conductores por parte de la Autoridad conduciendo vehículos de las empresas se comunicarán con un máximo de 72 h. desde la percepción de la misma y ésta se verá obligada a hacer las alegaciones ante la autoridad competente y aportar la documentación pertinente que justifique el servicio.

Las multas que se impongan a los conductores por causas imputables a las empresas o a los vehículos, serán abonadas por las respectivas Compañías.

Artículo 29.- Excedencias. Todo trabajador/a del sector de transportes de enfermos y accidentados en ambulancia de la Ciudad Autónoma de Melilla con una antigüedad mínima de un año, podrá solicitar excedencia voluntaria y por razón de conciliación de la vida familiar en todas las situaciones expuestas en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. La petición de excedencia deberá ser resuelta en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud.

La excedencia no podrá ser inferior a cuatro meses, ni superior a cinco años. Entre el reingreso y la siguiente petición de excedencia, en su caso, deberá transcurrir un año como mínimo. El trabajador/a excedente deberá solicitar el reingreso con un mes de antelación a la fecha de finalización de la excedencia.

El trabajador/a excedente durante el tiempo de excedencia, conservará el derecho de reingreso a su puesto de trabajo. Para ello, las empresas mantendrán inalterable el puesto de trabajo, aunque si podrá cubrirlo interina o provisionalmente, hasta la incorporación del trabajador/a. Finalizada la excedencia sin la incorporación voluntaria del trabajador/a, en el plazo máximo de dos meses, las empresas dispondrán libremente de la plaza, ofertándola previamente a los trabajadores/as fijos de plantilla por promoción interna.

No se concederán excedencias a los trabajadores/as que la pidan para trabajar en el mismo sector de transporte por carretera de enfermos y accidentados en ambulancia.

Cláusula Adicional Única

En el plazo máximo de treinta días desde la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla del presente Convenio Colectivo y de sus actualizaciones salariales, las empresas deberán hacer efectivo los atrasos que pudieran corresponder.

ANEXO I. TABLA SALARIAL

Categoría Profesional	Salario Base	Plus Ambulanciero	Total
TTS Conductor	908,80	121,46	1030,25
TTS Ayudante	791,78	102,92	894,70
TTS Camillero	744,35	95,02	839,37
Jefe/a de Equipo	918,60	91,85	1010,45
Jefe/a de Trafico	1008,69	100,54	1109,23
Oficial 1.ª Admtvo	981,96	98,19	1080,15
Aux. Administrativo	850,97	83,13	934,10
Ayudante Mecánico	791,87	79,17	871,04

Mecánico	898,03	89,80	987,82
Chapista	863,15	86,32	949,47
Pintor	863,15	86,32	949,47
Jefe de Taller.	961,78	96,13	1057,91
Telefonista.	839,41	83,90	923,30
Médico	1647,15	164,70	1811,85
DUE	1235,36	123,49	1358,84
Director de Área	1506,45	150,63	1657,09
Director	1663,02	166,24	1829,26

La categoría profesional de Camillero se mantendrá en tanto se encuentre recogida en el Convenio Colectivo Estatal de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Si la categoría de camillero se refundiese en otra el salario será en este ámbito el que corresponda a dicha categoría si ya estuviese contemplada. En caso contrario, los firmantes deberán proceder a fijar nuevo salario.

MINISTERIO PARA LA TRAMITACIÓN ECOLÓGICA

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR SECRETARÍA GENERAL

701. INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A LA TARIFA DE UTILIZACIÓN DEL AGUA DE MELILLA. AÑO 2020.

INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril de 1986 (B.O.E. número 103 de 30-4-86), por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se somete a Información Pública la siguiente Tarifa de Utilización del Agua para el año 2020, calculado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 114.3 y 126 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Realizados los cálculos pertinentes, resulta, los cánones a aplicar serán los que a continuación se detallan:

TARIFA DE UTILIZACIÓN DEL AGUA DE MELILLA. AÑO 2020.

Realizados los cálculos pertinentes se obtienen las Tarifas de Utilización del Agua para 2020, que a continuación se detalla:

Tarifa de Utilización del Agua de la Ciudad Autónoma de Melilla

- Deberán abonar un total por el embalse de Las Adelfas de **406.284,11 euros**.
- Deberán abonar un total por el uso de la planta Desalinizadora de **4.298.625,03 euros**.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de veinte días (20) hábiles, contados desde la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, durante cuyo período podrán presentarse alegaciones por los interesados, ante el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en Sevilla, Plaza de España, sector II, así como, ante el Sr. Ingeniero Jefe de la Zona, en Melilla, Presa de las Adelfas s/n, en cuyas oficinas y durante las horas hábiles, se encuentra a disposición de quién solicite su examen, la Tarifa de Utilización del Agua, redactada de conformidad con las normas vigentes.

Además se cumplimentará el Decreto 138/1960, B.O.E. número 30 de 5 de febrero de 1960.

Sevilla, a 24 de julio de 2019.—El Presidente,
P.A. La Directora Técnica,
C. Nuria Jiménez Gutiérrez.

MINISTERIO DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1****702. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A D. MIMOUN OUJAIDAN Y OTROS, EN PROCEDIMIENTO DE SANCIONES Nº 3 / 2018****NIG:** 52001 44 4 2018 0000003

Modelo: N28150

SAN SANCIONES 0000003 /2018

Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: MEZIANE EL-ALLAOU**ABOGADO/A:** LUIS MIGUEL SANCHEZ CHOLBI**DEMANDADO/S** D/ña: MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, INSPECCION DE TRABAJO, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA**ABOGADO/A:** ABOGADO DEL ESTADO, ABOGADO DEL ESTADO, ABOGADO DEL ESTADO**EDICTO**

D. JAVIER SENISE HERNANDEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento SANCIONES 0000003/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de MEZIANE EL-ALLAOU contra la empresa MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, INSPECCION DE TRABAJO, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA, sobre ORDINARIO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

“En la ciudad de Melilla, a 7 de Abril de dos mil diecinueve.

SR. D. ÁNGEL MOREIRA PÉREZ, Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Melilla. Una vez vistos en juicio oral y público los presentes **Autos por Sanción núm. 3/2018**.

Promovidos por:

MEZIANE EL ALLOUOI

Contra:**INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO; MINISTERIO DE EMPLEO Y SS; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA; MIMOUN OUJAIDAN; MOHAMED BEN TALEB; MIMOUN NASIH**

Con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, y en nombre de S.M. EL REY, dicto la siguiente

**SENTENCIA
(152/2019)****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha de 9-1-18 tuvo entrada en el Decanato, turnada en reparto a este Juzgado, la demanda objeto de las presentes actuaciones en las que la parte actora después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda. Habiéndose presentado ampliación de demanda en fecha de 17-1-19.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de la vista, para el día 19/3/19, fecha en que habría de tener lugar con la comparecencia únicamente de la parte actora y la administración codemandada.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 8-8-17 se levanta por la Inspección de Trabajo acta de infracción nº I522017000017332, a consecuencia de visita girada el 6-3-17 al almacén dedicado a la venta al por menor sito en Avenida de Europa nº 67 de esta ciudad, cuyo contenido doy por reproducido.

SEGUNDO.- En fecha de 7 de Noviembre de 2017 se emite propuesta de resolución, recayendo resolución de la Delegación del Gobierno en fecha de 28 de Noviembre de 2017, que impone al actor multa de 30.093,50 euros por infracción muy grave del artículo 54.1.d) de la LO 4/2000, de 11 de Enero.

TERCERO.- La resolución impugnada fue recepcionada por el actor en fecha de 13-12-17, constando dos intentos de remisión de la misma por servicio de correos a su domicilio el 2 y el 3-1-18 dejando aviso en su buzón de correos.

- Respecto de acta de infracción constan dos intentos de notificación por el servicio de correos al domicilio del actor en fecha de 10 y 14 de Agosto de 2017, dejando aviso en su buzón de correos, resultando remitida igualmente al apartado de correos nº 882 en fecha de 30 y 31 de Agosto de 2017, siendo finalmente publicado anuncio en el BOE de 13-9-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo, así como de las testificales de Mohamed Arradi

SEGUNDO.- Se interesa por la partes actoras a través del presente procedimiento el dictado de Sentencia por la que se declare dejar sin efecto las resoluciones de la Delegación del Gobierno derivadas de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Melilla impugnadas.

TERCERO.- Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) que:

1. *Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*
2. *A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.*
3. *Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:*
 - a) *La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.*
 - b) *Las prestaciones personales obligatorias.*
 - c) *La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la*

- realización de cometidos inherentes a tal cargo. d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- d) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
 - e) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
 - f) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1.

A tales efectos se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

4. La legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el lugar de trabajo. Dichos trabajadores tendrán, al menos, los derechos económicos que les corresponderían de trabajar en territorio español.

5. A efectos de esta ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base.

Por otra parte, el artículo 151 de la Ley de Jurisdicción Social (en adelante LJS) dispone:

1. De no existir regulación especial, el procedimiento iniciado por demanda en impugnación de los actos administrativos en materia laboral dirigida contra el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otras Administraciones u Organismos públicos se regirá por los principios y reglas del proceso ordinario laboral, con las especialidades contenidas en esta Sección. En lo no expresamente previsto serán de aplicación las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto sean compatibles con los principios del proceso social.
2. Con la demanda deberá acreditarse, en su caso, el agotamiento de la vía administrativa en la forma y plazos que correspondan según la normativa aplicable a la Administración autora del acto, en la forma establecida en el artículo 69 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la misma y en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que será de aplicación a los litigios entre Administraciones públicas ante el orden jurisdiccional social.
3. En la demanda se identificará con precisión el acto o resolución objeto de impugnación y la Administración pública o Entidad de derecho público contra cuya actividad se dirija el recurso y se hará indicación, en su caso, de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.
4. En caso de omitirse los requisitos anteriores, el secretario judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, se admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión.
5. Estarán legitimados para promover el proceso, los destinatarios del acto o resolución impugnada o quienes ostenten derechos o intereses legítimos en su revocación o anulación. La legitimación pasiva corresponde a la Administración o Entidad pública autora del acto.

Los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En los litigios sobre sanciones administrativas en materia de acoso laboral sexual o por razón de sexo, la víctima estará legitimada para comparecer en el procedimiento según su libre decisión y no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia contra su voluntad. Si se requiriese el testimonio de la víctima el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.

6. Los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, así como aquellos con implantación en el ámbito de efectos del litigio, y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

7. El plazo de interposición de la demanda será el previsto en los artículos 69 y 70 o el expresamente señalado, en su caso, según la modalidad procesal aplicable, siendo de aplicación a este respecto, lo previsto en el artículo 73 de esta Ley.

8. En orden al señalamiento del juicio, reclamación del expediente administrativo, emplazamiento de los posibles interesados, congruencia con el expediente administrativo y demás aspectos relacionados se estará a lo dispuesto en los artículos 143 a 145.

Los hechos constatados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio tendrán los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes.

9. La sentencia efectuará los pronunciamientos que correspondan según las pretensiones oportunamente formuladas por las partes y, en concreto:

- a) Declarará la inadmisibilidad de la demanda por carencia de jurisdicción, por no ser susceptible de impugnación el acto recurrido, haberse formulado aquélla fuera del plazo establecido o cuando se aprecie la falta de cualquier otro presupuesto procesal, así como cuando se impugnen actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.
- b) Desestimaré la demanda cuando se ajuste a derecho el acto impugnado.
- c) Estimaré la demanda si se aprecia infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder por haberse utilizado las potestades administrativas para fines distintos de los legalmente previstos. En este caso, la sentencia declarará no conforme a derecho el acto impugnado y lo anulará total o parcialmente y, cuando así proceda, ordenará el cese o la modificación de la actuación impugnada o impondrá el reconocimiento de una determinada situación jurídica individualizada.
- d) En caso de declaración de nulidad del acto o resolución por omisión de requisitos de forma subsanables de carácter esencial que hayan ocasionado indefensión, podrá disponerse la nulidad del procedimiento seguido a los solos efectos de retrotraerlo al momento de producción. La declaración de la caducidad del expediente, no impedirá la nueva iniciación de la actuación administrativa si por su naturaleza no estuviera sujeta a un plazo extintivo de cualquier clase, sin que el procedimiento caducado tenga eficacia interruptiva de dicho plazo.

10. La Administración autora de un acto administrativo declarativo de derechos cuyo conocimiento corresponda a este orden jurisdiccional, está legitimada para impugnarlo ante este mismo orden, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos legalmente establecidos y en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de declaración de lesividad. La revisión de actos declarativos de derechos de sus beneficiarios por las entidades u organismos gestores y servicios comunes en materia de Seguridad Social y desempleo se regirá por lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

11. La sentencia que deje sin efecto una resolución administrativa en virtud de la cual se hubieren producido extinciones de la relación de trabajo derivadas de fuerza mayor declarará el derecho de los trabajadores afectados a reincorporarse en su puesto de trabajo.

Salvo que el empresario dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia opte, por escrito ante el órgano judicial, por indemnizar a los trabajadores con la indemnización establecida

para el despido improcedente, deberá comunicar por escrito a dichos trabajadores la fecha de su reincorporación al trabajo dentro de los quince días siguientes a la referida firmeza. El trabajador, en su caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.1 de esta Ley, tendrá derecho a los salarios dejados de percibir, con deducción de los que hubiere recibido desde la extinción y con devolución o deducción de las cantidades percibidas como indemnización, según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 123 de esta Ley. De no readmitir el empresario al trabajador o de efectuarse la readmisión de modo irregular, éste podrá instar la ejecución de la sentencia en los veinte días siguientes conforme, en lo demás, a lo establecido en los artículos 279 a 281 de esta Ley.

De dejarse sin efecto la resolución administrativa por apreciarse vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas, los trabajadores tendrán derecho a la inmediata readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir y podrán, en su caso, instar la ejecución conforme a los artículos 282 y siguientes de esta Ley.

De haber percibido el trabajador prestaciones por desempleo, se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del artículo 209 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en función de que haya tenido lugar o no la readmisión del trabajador.

Por último, el art. 53.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS) preceptúa:

2. Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y partiendo de dichos preceptos, debe decirse que la presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los preceptos reseñados y concordantes, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (SSTS 21-03-1989, 29-06-1989 y 4-06-1990). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción «iuris tantum» que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien señaló nuestro más alto Tribunal ya en STS 6-07-1988, siguiendo el criterio mantenido en la STS 23-07-1996, si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: *“Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a “los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación “y” a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97 , afirma que “la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo*

fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989 , en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

CUARTO.- Expuesto lo anterior con carácter previo han de ser rechazadas las alegaciones contenidas en demanda en cuanto a la falta de notificación en forma, constando en el expediente los intentos de notificación efectuados en la dirección del actor, correo postal y finalmente anuncio en el BOE de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/15, de 1 de Octubre, debiendo ser desestimada la excepción de caducidad alegada, atendida la fecha en que se gira la visita (6-3-17), aquella en que se levanta el acta (8-8-17) y fecha de la resolución sancionadora (28-11-17), puestos en relación con los plazos previstos en los artículos 8 y 20 del RD 928/98, de 14 de Mayo.

Descartado lo anterior la demanda, no obstante, ha de ser estimada la demanda conforme lo que a continuación se expondrá. Ello partiéndose de los hechos comprobados contenidos en el acta, no obstante, no compartiéndose la conclusión jurídica que de la misma se extrae en la resolución sancionadora. Siendo así que la argumentación de la resolución administrativa parte del nexo de conexión que se constata entre la factura que consta expedida a nombre de Cooperativa Melilla, y la coincidencia del CIF con la numeración del pasaporte marroquí del actor.

Resultando que siendo cierto que dicha numeración se corresponde con el número de pasaporte marroquí del actor – comprobable con el propio contenido del poder general para pleitos que se aporta en las presentes actuaciones-, ha de ser significado que dicha factura consta en el acta aportada a la inspección por "Mohamed Ghrijou Lakmari", no existiendo constancia del dato por el cual la inspección procede a la citación de ésta persona como aquella que comparece en nombre de la cooperativa, ni declaración de los trabajadores relacionados que vinculen a ésta entidad con la persona del demandado. Siendo así que dentro del ramo de prueba del actor, se constata cómo el sello de las facturas aportadas contiene en blanco el apartado de la numeración del CIF siendo éste completado de forma manuscrita.

Razones todas las cuales las expuestas conllevan a la estimación de la demanda y a la revocación de la resolución sancionadora al no considerarse suficiente la coincidencia de la numeración del pasaporte del actor con la reseña del mismo efectuada de forma manuscrita en la factura de expedición del servicio de descarga efectuado por los trabajadores extranjeros, para ser considerado indicio suficiente que permita atribuir la existencia de relación laboral de éstos con el demandante, siendo así que no consta si quiera en el apartado de desarrollo de las actuaciones que tal persona fuera identificada en concreto por el propietario del local como aquél que efectuó la transacción, al margen de la aportación de la factura en los términos antes dichos. Debiendo en consecuencia ser revocada las resoluciones emitidas por la Delegación del Gobierno en fecha de 28-11-17 al ser presupuesto de la sanción impuestas una prestación de servicios con las notas propias del artículo 1 del ET que conforme a lo expuesto no queda acreditado concurre en las presentes actuaciones respecto del actor.

QUINTO.- Por último, en aplicación de lo establecido en el art. 97.4 LJS, se indica que la presente Resolución no es firme (ex art. 191 LJS). Además se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

Estimo las demanda objeto de las presentes actuaciones interpuestas por **MEZIANE EL ALLOUOI** contra la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO; MINISTERIO DE EMPLEO Y SS; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA; MIMOUN OUJAIDAN; MOHAMED BEN TALEB; MIMOUN NASIH** revocando la resolución de la Delegación del Gobierno emitida en fecha de 28-11-17 condenando a los demandados a estar y pasar por los términos de dicha declaración.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a **MIMOUN OUJAIDAN; MOHAMED BEN TALEB; MIMOUN NASIH**, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de MELILLA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3

703. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A D. ALI BOUGHABA Y A Dª. IKRAM EABDENBITSEN, EN PROCEDIMIENTO DE JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES Nº 22 / 2019.

LEI JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000022 /2019

N.I.G: 52001 41 2 2019 0007838

Delito/Delito Leve: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Denunciante/Querellante: R. LEGAL PULL AND BEAR, REPRESENTANTE LEGAL LEFTIES , REPRESENTANTE LEGAL WOMEN SECRETS , MINISTERIO FISCAL, ALI BOUGHABA

Abogado: MANUEL LOPEZ PEREGRINA, MANUEL LOPEZ PEREGRINA, Mº VICTORIA FERNANDEZ SANCHEZ

Contra: IKRAM EABDENBITSEN

EDICTO

D./DÑA . RAQUEL ALONSO CHAMORRO, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. 3 de Melilla

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio Inmediato por Delito Leve 22/19 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por D. LAURA LOPEZ GARCIA, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de esta ciudad, los autos correspondientes al Juicio Inmediato por Delito Leve 22/19 seguidos por una presunto delito leve de hurto incoado en virtud de denuncia y en el que han sido perjudicados Pull And Bear, Lefties y Women Secret's como perjudicados y, como denunciados ALI BOUGHABA e **IKRAM** EABDENBITSEN , con intervención del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

Que debo de condenar y condeno a ALI BOUGHABA como autor penalmente responsable de un delito leve de hurto continuado, a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de tres euros al día. En caso de impago, el condenado cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, lo que hace un total de 45 días de privación de libertad tratándose de persona con nacionalidad extranjera y sin domicilio conocido se cumplirán mediante ingreso en el Centro Penitenciario y sin perjuicio del pronunciamiento que sobre suspensión pueda acordarse en fase de ejecución previo informe del Ministerio Fiscal.

Que debo de condenar y condeno a IKRAM EABDENBITSEN como autor penalmente responsable de un delito leve de hurto continuado, a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de tres euros al día. En caso de impago, el condenado cumplirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, lo que hace un total de 45 días de privación de libertad tratándose de una persona con nacionalidad extranjera y sin domicilio conocido se cumplirán mediante ingreso en el Centro Penitenciario y sin perjuicio del pronunciamiento que sobre suspensión pueda acordarse en fase de ejecución previo informe del Ministerio Fiscal.

Se condena a ALI BOUGHABA e IKRAM EABDENBITSEN a pagar de forma solidaria al establecimiento PULL AND BEAR en la cantidad de 48,96 euros, a LEFTIES en la cantidad de 189,84 euros y a WOMEN SECRETS en la cantidad de 144, 91 euros.

Se acuerda que las prendas que han quedado dañadas se entreguen a establecimientos de beneficencia de Melilla.

No procede acordar la prohibición de acceso interesada.

Se imponen a los condenados las costas del presente procedimiento.

Líbrese testimonio de la presenta sentencia, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este juzgado y para que sea resuelto por la Audiencia Provincial, y ello en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACION a ALI BOUGHABA y a IKRAM EABDENBITSEN, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín oficial de esta ciudad, expido el presente en MELILLA a 8 de Julio de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3

704. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A D. HAMID EL YHOUGH, EN PROCEDIMIENTO DE JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES Nº 31/2019.

LEI JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000031 /2019

N.I.G: 52001 41 2 2019 0008519

Delito/Delito Leve: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, NADIA NACHIT

Contra: HAMID EL YOUZGHI

EDICTO

D./DÑA. ENCARNACION OJEDA SALMERON, LETRADA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 003 DE MELILLA

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio Inmediato por Delito Leve 31/2019 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por Dª Laura López García Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, los precedentes autos de Juicio Inmediato por Delito Leve nº 31/ 19 seguido por un presunto delito leve de HURTO, incoado en virtud de denuncia, en el que ha sido denunciante NADIA NACHIT y denunciado HAMID EL YOUZGHI, cuyas circunstancias personales constan en autos, ejerciendo la acción pública el Ministerio Fiscal, y atendiendo a los siguientes

Que debo CONDENAR Y CONDENO a HAMID EL YOUZGHI, como autor penalmente responsable de un delito leve de hurto, a la pena de 3 MESES DE MULTA con una cuota diaria de CINCO (5) EUROS (€) al día , lo que hace un total de 450 euros . **En caso de impago de la pena de multa impuesta (90 días) el denunciado deberá cumplir 45 días de privación de libertad a cumplir en centro penitenciario, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en fase de ejecución, tras el correspondiente informe del Ministerio Fiscal, sobre la suspensión de la pena de prisión impuesta**

En concepto de responsabilidad civil se condena a HAMID EL YOUZGHI a indemnizar a NADIA NACHIT la cantidad de 300 euros.

Se impone al condenado las costas del presente procedimiento. Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Secc. 7ª de la Audiencia provincial de Málaga con sede en Melilla en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACION a HAMID EL YHOUGH, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín oficial de esta ciudad, expido el presente en MELILLA a veinticuatro de julio de 2019.

LA LDA. ADMON JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3

705. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A Dª. MIMOUNT EL KADDOURI, EN PROCEDIMIENTO DE JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES Nº 33 / 2019.

LEI JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES 0000033 /2019

N.I.G: 52001 41 2 2019 0008543

Delito/Delito Leve: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, MACARENA ARTILLO LOPEZ

Contra: MIMOUNT EL KADDOURI

EDICTO

D./DÑA. ENCARNACION OJEDA SALMERON LET RADA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 003 DE MELILLA

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio Inmediato por Delito leve 33/19 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por Dª Laura López García Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla, los precedentes autos de Juicio Inmediato por Delito Leve nº 33/19 seguido por un presunto delito leve de HURTO, incoado en virtud de denuncia, en el que ha sido perjudicada MERCADONA que ha contado con la asistencia letrada de Dª Ainhoa Torreblanca Menéndez y denunciado MIMOUNT EL KADDOURI, cuyas circunstancias personales constan en autos, ejerciendo la acción pública el Ministerio Fiscal, y atendiendo a los siguientes

Que debo CONDENAR Y CONDENO a MIMOUNT EL KADDOURI, como autora penalmente responsable de un delito leve de hurto, a la pena de 1 MES DE MULTA con una cuota diaria de CINCO (5) EUROS (€) al día., lo que hace un total de 150 euros. en caso de impago de la pena de multa impuesta (150 euros) la denunciada deber cumplir 15 días de privación de libertad a cumplir en centro penitenciario. sin perjuicio de lo que pueda acordarse en fase de ejecución, tras el correspondiente informe del Ministerio Fiscal. sobre la suspensión de la pena de prisión impuesta

No se hace pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil.

Se impone al condenado las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponer recurso de apelación ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Secc. 7ª de la Audiencia provincial de Málaga con sede en Melilla en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACION a MIMOUNT EL KADDOURI, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín oficial de esta ciudad, expido el presente en MELILLA a veinticuatro de julio de 2019.

LA LDA. ADMON JUSTICIA